

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 66

Fecha Estado: 24/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160029900	Verbal	LAURA - ARANGO ARISTIZABAL	SUSANA - ARANGO ARISTIZABAL	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al demandante	21/04/2023	1	
05266310300220180013400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento No decreta embargo	21/04/2023	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto que pone en conocimiento Adiciona acta de remate	21/04/2023	1	
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto que pone en conocimiento Se reconoce sucesores procesales, se reconoce personería al Dr. Esteban Vélez Pérez	21/04/2023	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que pone en conocimiento la respuesta del Municipio de Envigado	21/04/2023	1	
05266310300220220014200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SILVIA LILIANA - QUINTERO OLARTE	Auto corriendo traslado liquidación Del crédito	21/04/2023	1	
05266310300220220028900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ	Auto de traslado liquidación DEL CRÉDITO	21/04/2023	1	
05266310300220230006800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YENNY ALEXANDRA - CASTAÑO RIOS	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	21/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00142 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS Y OTRO
Tema y Subtemas	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio)

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00134 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SOLARIUM SAS Y/O.
Tema y subtemas	NO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

En atención al oficio N° 094 del 13 de abril de 2023, allegado a este Despacho el 20 de abril de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, a través del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado CONSTRUCTORA SOLARIUM SAS, este Despacho encuentra que **no es posible acceder a lo solicitado** toda vez que, mediante auto del 10 de julio de 2020 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta para el proceso 2018 134.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00104 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE
Demandado (S)	DRIANA PATRICIA VELEZ QUINTERO Y OTROS
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA CAJERO PAGADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta del MUNICIPIO DE ENVIGADO, para los fines procesales que la parte interesada estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00289 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO POPULAR S.A
Demandado (S)	CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ Y OTRO
Tema y Subtemas	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio.)

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	310
Radicado	05266 31 03 002 2023 00068 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado (s)	YENNY ALEXANDRA CASTAÑO RIOS
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA en contra de YENNY ALEXANDRA CASTAÑO RIOS.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial idóneo, SCOTIABANK COLPATRIA, demandó en proceso EJECUTIVO a YENNY ALEXANDRA CASTAÑO RIOS, pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública No. 2907 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaria veintidós del Circulo Notarial de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1296013 y 001-1253127, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, teniendo como base de recaudo dos (2) pagarés; solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de ésta por las siguientes sumas:

- Por el pagaré No. 504003827825, por concepto de capital la suma de \$149.243.229,82 equivalente a 448967.8079 UVR liquidadas al 2 de marzo de 2023 y por el valor que tengan las UVR al momento de pago; por intereses de plazo, la suma de \$396.505,30 a la tasa del 6.1500% efectivo anual, contado desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 02 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima leal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por el pagaré No. 15981652, por concepto de capital la suma de \$35.694.467,00; por intereses corrientes, la suma de \$4.848.577,00, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de agosto de 2022 hasta 02 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima leal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública No. 2907 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaria Veintidós del Circulo Notarial de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1296013 y 001-1253127, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El auto de mandamiento de pago se profirió el día 17 de marzo de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: “la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, el pagaré visible en el archivo 4 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, fue presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nro. 0015397727, expedido el 28 de febrero de 2023 por DECEVAL S.A., documento éste, que, en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 (archivo 5 del expediente digital).

El pagaré desmaterializado es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica, que al igual que cualquier título contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto, se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

La escritura N° 2907 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaria veintidós del Circulo Notarial de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario reposa en el archivo 6 del expediente digital y en el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro 001-1296013 y 001-1253127 consta la inscripción de la hipoteca y el registro de la medida cautelar de embargo en los respectivos certificados.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa "*... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*".

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de SCOTIABANK COLPATRIA., y en contra de YENNY ALEXANDRA CASTAÑO RIOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo, secuestro y posterior remate de los bienes embargados objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$8.000.000.

QUINTO: Se ordena el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1296013 y 001-1253127 del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com, para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para allanar, subcomisionar, y reemplazar secuestre, en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78455a203286627d3970faeff026b8694860e3ef747ad6aaf19d531fe55438dd**

Documento generado en 21/04/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00054 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
DEMANDADO (S)	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE Y FAUSTINA ALZATE GARCÉS
TEMA Y SUBTEMAS	RECONOCE SUCESORES PROCESALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Como los señores Gonzalo Alonso Correa Valencia, Janeth Maritza Correa Vargas, Sandra Patricia Correa Vargas y Luz Haydee Correa Valencia, han acreditado su calidad de herederos del aquí demandante finado Gonzalo de Jesús Correa Vargas y, a través de apoderado han solicitado ser reconocidos como tales para efectos de la sucesión proceso de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconoce a las citadas personas como sucesores procesales del causante.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Esteban Vélez Pérez para representar a los sucesores procesales arriba reconocidos.

En cuanto a la solicitud que hace el señor apoderado de los sucesores procesales arriba mencionados, en el sentido de que se revoque el auto del 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se reconoció como sucesora procesal a la señora Franceny Correa Rivera, se le hace saber que ello no es posible, pues dicha señora no acreditó las calidades que se requieren para se le hubiera dado tal reconocimiento; además, el testamento que aporta y los derechos que tenga o no la señora Correa Rivera, no son para discutir en este asunto, pues aquí solo estamos esperando que alguno de los interesados nos informe en donde se está adelantando el proceso sucesorio del finado Gonzalo de Jesús Correa Vargas, para trasladar allí los dineros producto del remate, y será allí donde se decidirá quién o quiénes serán los beneficiarios de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00299 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	LAURA ARANGO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO (S)	SUSANA ARANGO ARISTIZÁBAL
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la parte demandante ha suministrado los nombres de los herederos de la finada Alicia Arango Aristizábal, de quien se dice que era hermana del vendedor Carlos Alberto Arango Aristizábal, se ordena AGREGAR dicha información al expediente.

Antes de proceder al emplazamiento de los herederos de Alicia Arango Aristizábal, tal y como lo solicita el señor apoderado de la parte demandante, se REQUIERE a dicho apoderado para que le dé total cumplimiento a lo que se le ordenó en la audiencia del 28 de abril de 2021, esto es, aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de la finada Alicia Arango Aristizábal, copia del Registro Civil de Defunción, y además, informará si la sucesión de la referida causante ya se inició o no, o que lo ignora, en caso de que se haya iniciado, informará en donde y aportará todos y cada uno de los autos de reconocimiento de herederos que allí se hayan proferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00148 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
DEMANDADO (S)	“CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA” Y NICOLÁS DE JESÚS ALZATE MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMAS	ADICIONA ACTA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, el día 15 de diciembre de 2023 se llevó a efecto la diligencia de remate de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-863343, 001-863218 y 001-863259. Revisada el acta que se le levantó como registro de dicho remate, hemos encontrado que en la misma no se indicó la forma en que la demandada había adquirido dichos inmuebles, requisito que es indispensable para que el remate sea registrado.

De acuerdo con lo anterior, se ADICIONA el acta del remate celebrada dentro de este proceso, indicándose que los bienes inmuebles rematados y que se identifican con los números de matrícula inmobiliaria 001-863343, 001-863218 y 001-863259, fueron adquiridos por la sociedad “Constructora Guayacanes Sociedad Por Acciones Simplificada” mediante compra que ellos hizo al señor Héctor Hernán Alzate Castro, por medio de la Escritura Pública Nro. 2259 del 23 de diciembre de 2016 de la Notaría Veintiocho de Medellín.

Este auto hará parte integral del acta de remate ya varias veces mencionada, por lo que se ordena la expedición de copia de él con destino a la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ